



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

**MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016**



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

ÍNDICE GENERAL

1.- Presentación.

- 1.1.- Introducción.
- 1.2.- Objeto de la Memoria.

2.- Aspectos personales y materiales.

- 2.1.- Aspectos personales
- 2.2.- Aspectos materiales
 - 2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría
 - 2.2.2.- Presupuesto

3.- Actividad.

- 3.1.- Actividad externa
- 3.2.- Actividad interna
 - 3.2.1.- Organización
 - 3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales
- 3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.
 - 3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas
Tramitadas:
 - 3.3.1.1.-Número de reclamaciones
 - 3.3.1.2.-Actos de trámite
 - 3.3.1.3.-Resoluciones
 - 3.3.1.4.-Procedimientos
 - 3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución
 - 3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal
- 3.4.- Recursos contencioso-administrativos

4.- Objetivos

5.- Observaciones.

- 5.1.- Independencia funcional y técnica
- 5.2.- Remisión expedientes

6.- Sugerencias y recomendaciones

7.- Criterios del Tribunal

8.- Resumen de las reclamaciones y Resoluciones



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

1.- PRESENTACIÓN.

1.1 Introducción.

El presente documento tiene por objeto exponer de forma resumida la actividad del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo durante el ejercicio 2016, y como en años anteriores, analizar la trayectoria seguida y recoger algunos de sus criterios y acuerdos que, por su contenido, pueden incidir en aspectos procedimentales y de gestión.

Al objeto de su divulgación, señalar que se viene efectuando publicidad de la actividad del Tribunal a través de la inserción de las Memorias de los últimos ejercicios en la web municipal, a fin de dar lugar a un conocimiento exhaustivo a la ciudadanía en general, de las resoluciones dictadas en el ámbito competencial del Tribunal.

1.2 Objeto.

Esta Memoria propone reflejar la actividad principal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, consistente en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, dando por reproducidas las menciones de las Memorias de años anteriores en relación con los aspectos de implantación y consolidación institucional vigentes.

En cuanto al contenido de la presente Memoria cabe señalar que sintetiza el trabajo llevado a cabo en el ejercicio 2016; muestra desde distintos puntos de vista, la labor realizada a lo largo del año de los indicadores de la misma. Por último, incluye una muestra de los acuerdos más relevantes tomados por el TEAMT a lo largo del año.

Resulta especialmente relevante hacer mención el mantenimiento de la litigiosidad respecto de su comienzo inicial, como elemento ilustrativo del grado



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

de consolidación del Tribunal. Si bien es necesario hacer constar que los medios humanos adscritos resultan idénticos a los de su constitución inicial, resultando muy loable la labor desempeñada por sus miembros integrantes, así como la desarrollada por la Secretaría del Tribunal.

2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES.

2.1 Aspectos personales.

El Tribunal se halla integrado de la siguiente manera:

- Presidenta: D^a Julia Gómez Díaz.
- Vocal: D^a Teresa Guzmán Pavón
- Vocal Secretario: D^a Teresa Guzmán Pavón (hasta 15-03-2016).
- Vocal Secretario: D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo (desde 16-03-2016).
- Secretario Administrativo: D^a Beatriz Diez Fernández hasta 30 de noviembre de 2016.
- D^a Florentina Calle García, desde 1 de diciembre de 2016.

Mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 18 de febrero de 2016 se nombra vocal del Tribunal a D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo, procediendo a ocupar el puesto de Vocal-Secretario, cesando en el anterior cargo, y pasando en consecuencia al de vocal del órgano, D^a Teresa Guzmán Pavón. Todo ello a partir de 16 de marzo de 2016, fecha de reunión del Tribunal con la nueva composición, consecuencia del acuerdo plenario citado. Igualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 30 de noviembre de 2016 se nombra titular de la Secretaría del Tribunal a D^a Florentina Calle García, que ocupa el puesto de Jefa de la Sección Administrativa de Obras e Infraestructuras.

2.2.- Aspectos materiales.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría. El Tribunal se reúne para la celebración de sus sesiones en la Sala de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

Los textos legales, fuentes de información y consulta, bases de datos, etc., necesarios para el desempeño de la función pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de Toledo, a los que se unen además los textos y bases de datos de que disponen los miembros del Tribunal relacionados con sus actividades profesionales.

Respecto de la Secretaría, los elementos materiales precisos para el desarrollo de las funciones (teléfono, ordenador, fax, fotocopidora, mobiliario para la custodia de los expedientes, etc.), se encuentran ubicados físicamente en el mismo puesto de trabajo que desempeña la Titular de la Secretaría.

2.2.2.- Presupuesto. El Tribunal ha contado con dotación específica, cuya ejecución se ha gestionado desde el propio Tribunal.

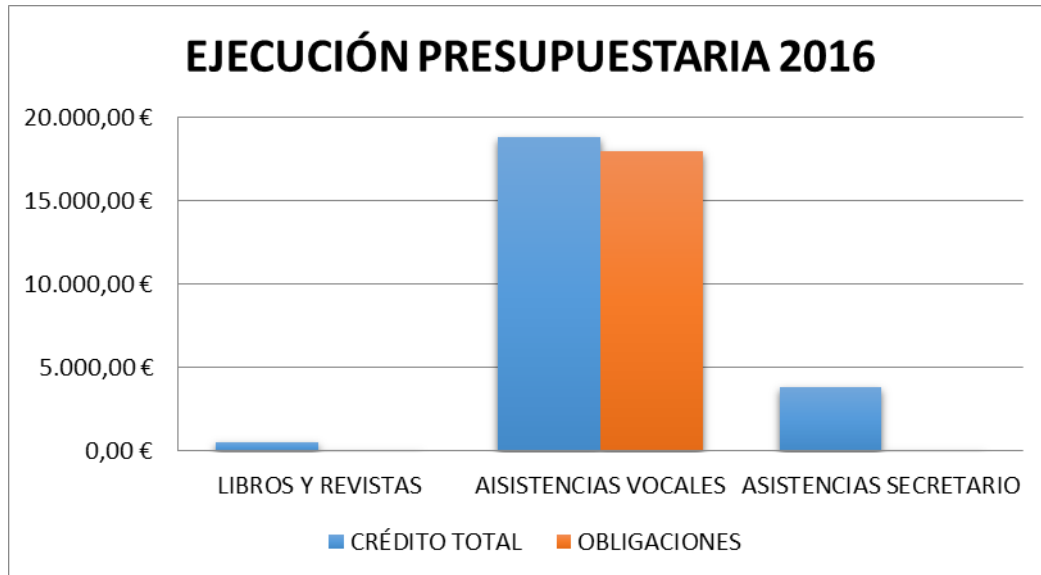
Durante el año 2016, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo no ha aumentado el presupuesto fijado en 2015. Los créditos dispuestos y las obligaciones liquidadas responden a los siguientes datos durante el ejercicio 2016:

<u>CRÉDITO TOTAL</u>	<u>OBLIGACIONES</u>	<u>TIPO DE GASTO</u>
547,00 €	0 €	Libros y revistas
18.798,00 €	17.969,72 €	Asistencias vocales
3.835,00 €	3. 832,00 €	Asistencias Secretario



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



3.- ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE TOLEDO EN 2016.

3.1.- Actividad externa.

A través de la Página WEB del Ayuntamiento, y desde el primer momento de su puesta en funcionamiento, encuentra el Tribunal lugar propio, en el que se publica la información dirigida a los ciudadanos para facilitar el ejercicio de sus derechos de defensa en materia tributaria y recaudatoria.

Como más significativo en este aspecto señalar que figuran incluidas en la citada web las últimas memorias del Tribunal correspondiente a los ejercicios 2010 a 2015.

3.2.- Actividad interna.

3.2.1.- Organización.- Se han efectuado a lo largo del ejercicio algunas modificaciones que afectan a la composición nominal, resultando en



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

consecuencia los miembros integrantes del Tribunal, como se ha hecho mención a lo largo de la presente Memoria, los siguientes:

- **Presidenta:** D^a Julia Gómez Díaz.
- **Vocal:** D^a Teresa Guzmán Pavón, hasta 16 de marzo de 2016.
- **Vocal-Secretario:** D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo, a partir de 16 de marzo de 2016.
- **Secretario-administrativo:** D^a Florentina Calle García, desde 1 de diciembre de 2016.

3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales. Se mantiene y destaca la colaboración que recibe el Tribunal de los demás órganos y funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento, tanto a nivel de Gestión como de los Servicios Técnicos.

Resulta especialmente significativo la colaboración de la Tesorería Municipal y expresamente de la Sección de Revisiones y Recursos adscrita a la misma, sobre puesta a disposición del material utilizado por los citados órganos administrativos, así como el ofrecimiento de colaboración efectuado a resultas del segundo y tercer mandatos del Tribunal, plasmándose ambas cuestiones en el devenir diario del trabajo resultante de la gestión del Tribunal y de los citados órganos administrativos.

3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.

Las funciones atribuidas al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, están enumeradas en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con el mismo nos referimos a las reclamaciones económico administrativas que ha tramitado, por haberse interesado la actuación del Tribunal en materias de su competencia, resultando particularmente significativas las resoluciones que por su interés y practicidad se incorporan a la presente memoria.



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas tramitadas.- De acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento Orgánico, *El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

3.3.1.1.- Número de reclamaciones.- Se establecen los siguientes datos base de análisis, para a continuación ofrecer el correspondiente estudio detallado:

NÚMERO DE RECLAMACIONES:

2016

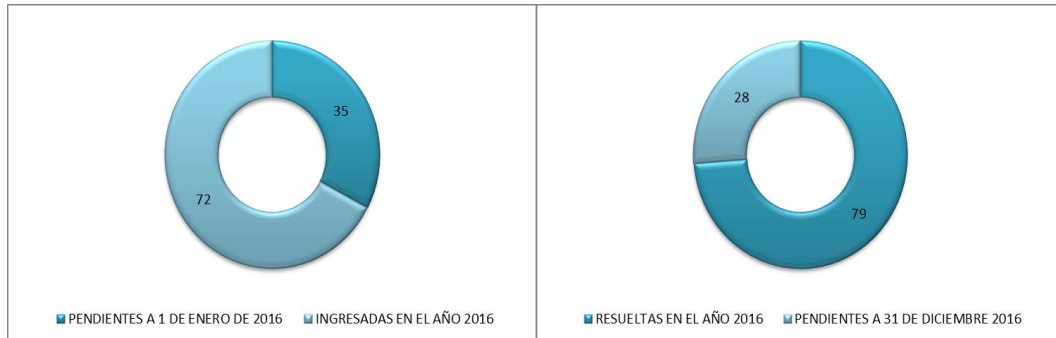
1-	Pendientes al 1 de enero de 2016	TREINTA Y CINCO (35)
2-	Ingresadas en el año 2016	SETENTA Y DOS (72)
3-	Total año (1 + 2)	CIENTO SIETE (107)
4-	Resueltas en el año 2016 (incluye inadmisión, satisfacción extraprocesal, o recursos de anulación).	(35 de 2015 y 44 de 2016) SETENTA Y NUEVE (79)
5-	Pendientes a 31 de diciembre 2016	VEINTIOCHO (28)



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

RECLAMACIONES 2016



RESULTADO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS RECLAMACIONES:

2016

Estimadas (total o parcialmente)	CINCO (5)
Desestimadas	SESENTA Y SIETE (67)
Inadmitidas (extemporáneas, defectos no subsanados, etc...)	CERO (0)
Archivadas (satisfacción extraprocésal)	CINCO (5)
Otros (recursos de anulación, incidente de ejecución, suspensión, ...)	DOS (2)



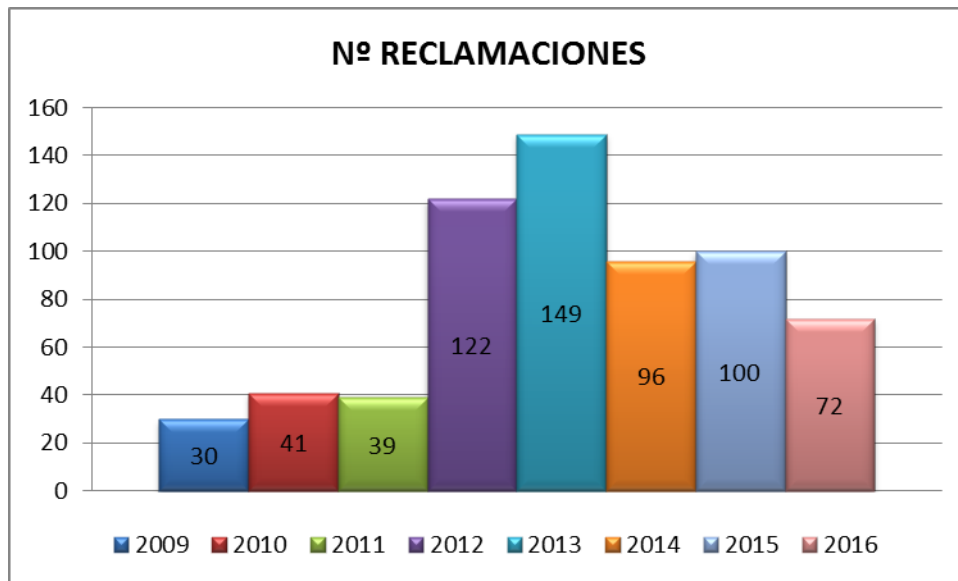


Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

COMPARATIVA ENTRE Nº DE RECLAMACIONES EJERCICIOS 2009 A 2016.

Las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante el Tribunal han sido **72** en el ejercicio 2016, **28** menos que en el ejercicio 2015.



Como dato más significativo señalar el descenso respecto del ejercicio anterior en el volumen de litigiosidad.

En cuanto a la distribución por materias señalar como más relevantes los siguientes datos:

- Se mantienen de forma significativa las reclamaciones sobre el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien con independencia de seguir cuestionando el valor catastral del suelo, se viene recurriendo sobre el método de cuantificación de la tasa, así como la ausencia de incremento de valor de los bienes objeto de transmisión, resultando las resoluciones emitidas por el Tribunal desestimatorias respecto del petitum indicado, por aplicación de la legislación vigente.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

- Ha descendido el volumen de litigiosidad sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles.

- Ha descendido la litigiosidad al respecto de actuaciones recaudatorias tendentes al cobro de “multas de tráfico”.

- Se mantiene el descenso de reclamaciones por “Tasas por aprovechamiento especial del dominio público local por empresas de telefonía” de manera significativa, así como respecto de la “Tasa por prestación del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad de Toledo”.

- Igualmente, se mantiene el descenso de las reclamaciones relativas al Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

- Crece levemente la litigiosidad respecto del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

- Se mantiene la litigiosidad respecto del Impuesto de Vehículos de tracción mecánica.

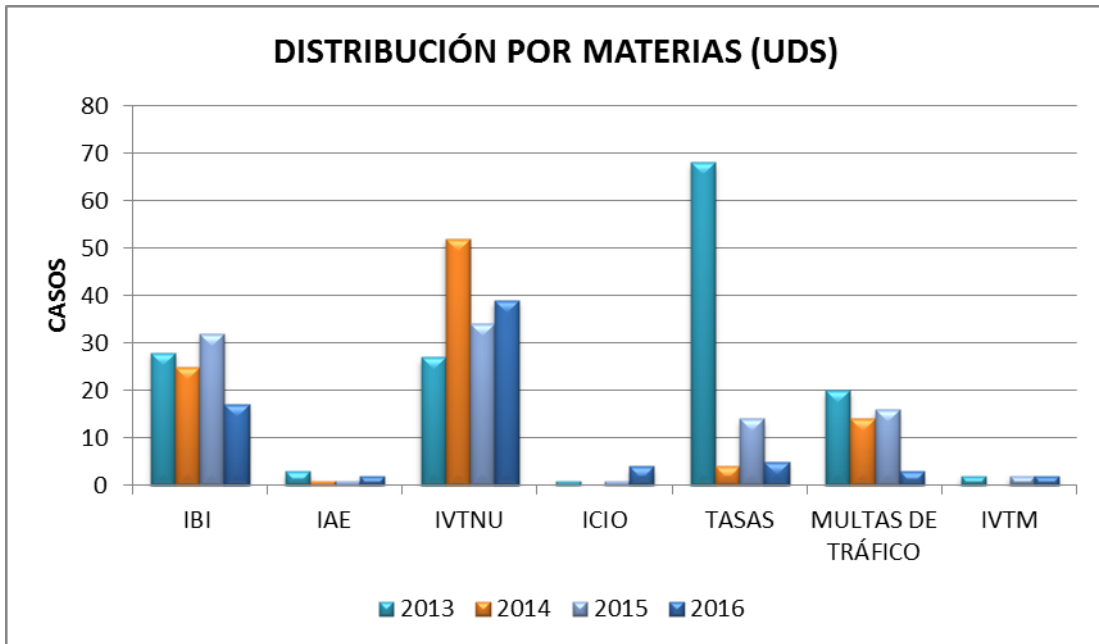
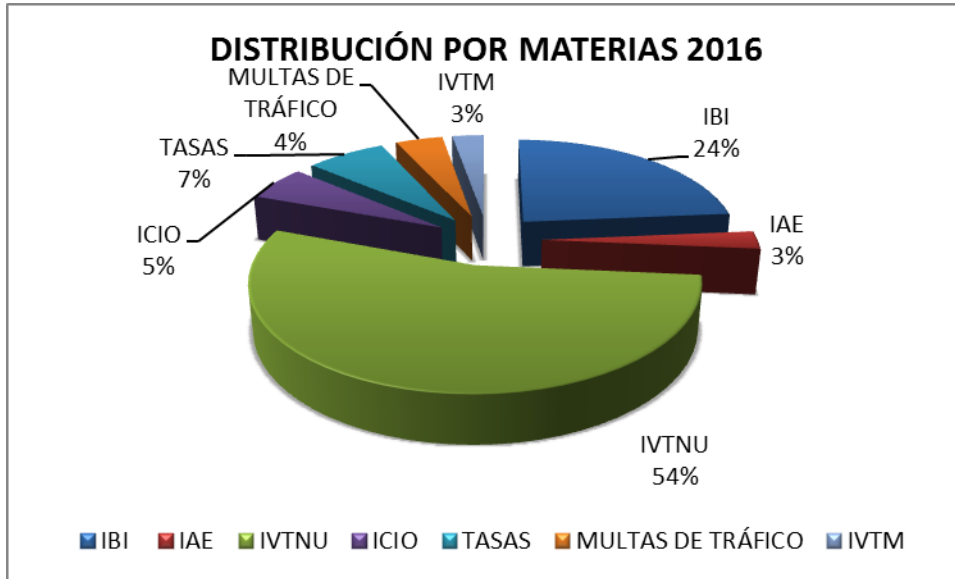
DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS (ingresadas ejercicio 2016):

IBI	DIECISIETE (17)
IAE	DOS (2)
IVTNU	TREINTA Y NUEVE (39)
ICIO	CUATRO (4)
TASAS	CINCO (5)
MULTAS DE TRÁFICO/SANCIONES ADTVAS.	TRES (3)
IVTM	DOS (2)



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.2.- Actos de trámite. En ejercicio de las funciones que el artículo 13.1.a) del Reglamento Orgánico establece, la Secretaría del Tribunal ha llevado a cabo la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento.

Estas actuaciones de trámite han consistido además de las propiamente impulsoras de los procedimientos de reclamación, tales como notificaciones a los interesados (requerimientos, puestas de manifiesto, pruebas, providencias, traslado del expediente a los interesados para formular alegaciones en comparecencia personal ante la Secretaría, etc...) y en actos de gestión interna en el Ayuntamiento (solicitudes de informes y documentación, providencias de ejecución de resoluciones, etc), en otras actuaciones:

1. En unos casos, en aplicación de las competencias que el Reglamento Orgánico del Tribunal confiere a la Secretaría Administrativa del mismo:

-Dictado de Resoluciones de archivo (por desistimiento, falta de formulación de alegaciones, satisfacción extraprocesal).

-Dictado de Resoluciones declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones interpuestas, por su carácter extemporáneo y por defectos insubsanables en su interposición.

-Resolución de recursos de anulación, interpuestos frente a resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la Reclamación.

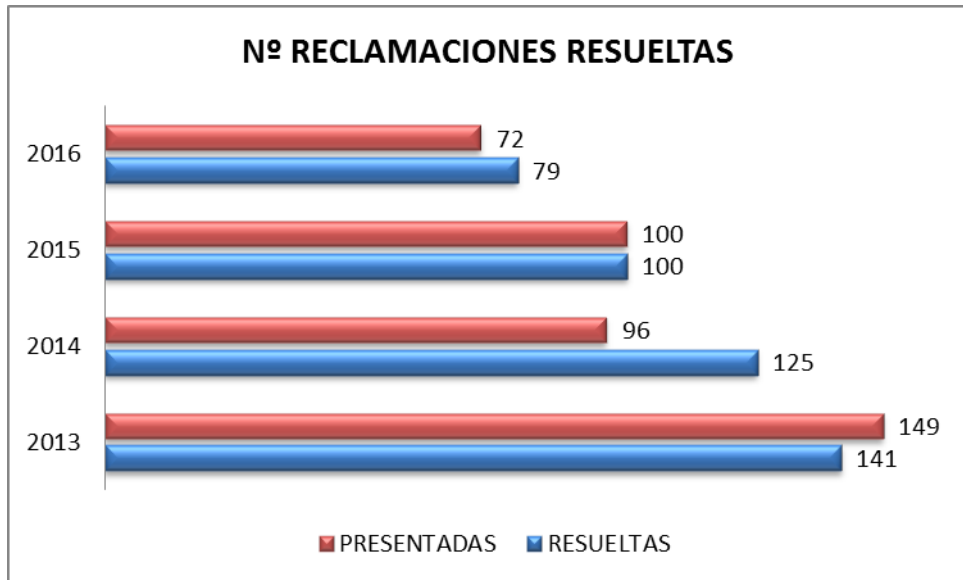
2. En otros, actuando como Órgano Unipersonal, resolviendo cuestiones incidentales, promovidas por los interesados.



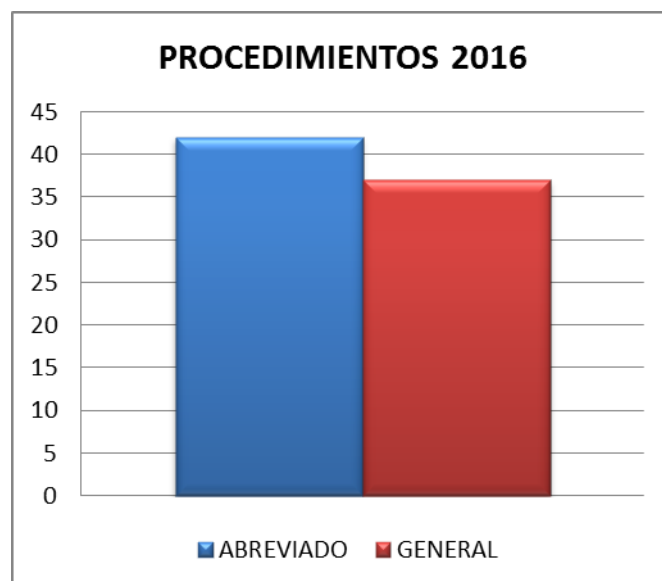
Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.3.- Resoluciones. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo han sido **79** durante el ejercicio **2016**.



3.3.1.4.- Procedimientos. Las reclamaciones efectuadas se han tramitado según su cuantía empleando los siguientes procedimientos:



Abreviado 42 General 37



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

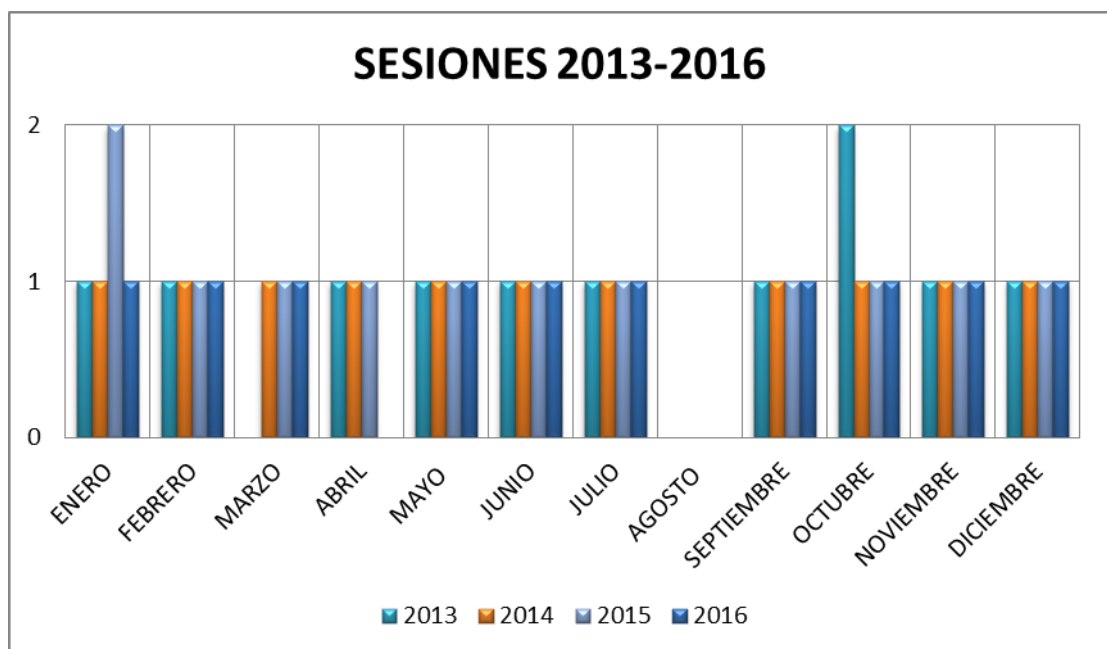
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución. Las reclamaciones pendientes de resolución son **28**, algunas de las cuales han sido presentadas en los últimos meses del año, encontrándose en trámite de instrucción (puesta de manifiesto y formulación de alegaciones, petición de informes, prueba etc.).

3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal. Durante el año **2016** el Tribunal ha celebrado **10** sesiones, una menos que en el año **2015**.

Correspondiendo a las siguientes fechas:

- ❖ 14 ENERO 2016
- ❖ 11 FEBRERO 2016
- ❖ 16 MARZO 2016
- ❖ 12 MAYO 2016
- ❖ 16 JUNIO 2016
- ❖ 06 JULIO 2016
- ❖ 14 SEPTIEMBRE 2016
- ❖ 20 OCTUBRE 2016
- ❖ 24 NOVIEMBRE 2016
- ❖ 15 DICIEMBRE 2016





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Como puede observarse se han venido celebrando sesiones prácticamente la totalidad de mensualidades.

3.4.- Recursos contencioso-administrativos.-

A continuación se detalla en número de recursos interpuestos en 2016 y las resoluciones recibidas al respecto. Así mismo se inserta el sentido de las Sentencias recibidas.

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS:

2016

Nº de recursos contencioso-administrativos. Interpuestos contra Acuerdos del Tribunal:	VEINTE (20)
--	--------------------

El número de recursos contencioso-administrativos interpuestos se ha incrementado en dieciséis (16) respecto del ejercicio 2015.

En las sentencias dictadas en recursos Contencioso-administrativos, cabe distinguir:

2016

Nº de sentencias favorables a las resoluciones del TEAMT	VEINTIDÓS (22)
Nº de sentencias desfavorables a las resoluciones del TEAMT	VEINTE (20)
Otros (autos de archivo, desistimiento, etc...)	SIETE (7)

Como dato más significativo, señalar que las sentencias desfavorables a las resoluciones del Tribunal se basan esencialmente en la consideración como rústico del suelo urbanizable sin ordenación detallada, tanto a nivel de IBI como



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

de IVTNU, si bien desestiman otros aspectos recurridos, como los relativos a vigencia del POM o método de cálculo del impuesto IVTNU.

4.- OBJETIVOS.

Entre los objetivos propuestos en la Exposición de Motivos del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo a través de la resolución de reclamaciones económico-administrativas se encuentra la de reforzar su imagen de independencia y hacer posible que contribuya a una reducción de la litigiosidad.

5.- OBSERVACIONES.

5.1.- Independencia funcional y técnica.

En el tercer mandato de funcionamiento del Tribunal, su Presidenta, en ejercicio de la obligación de expresar en la memoria las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones (artículo 10.3 del Reglamento Orgánico), deja constancia de la favorable disposición de todos los órganos del Ayuntamiento con los que se ha relacionado, así como de la respetuosa acogida de sus resoluciones. Igualmente resalta la competencia técnica, especial dedicación e independencia funcional y técnica de los miembros del Tribunal, D^a Teresa Guzmán Pavón, D. Luis Alfonso de los Reyes Calvo, así como de los titulares de la Secretaría: D^a Beatriz Diez Fernández y D^a Florentina Calle García, quienes cumplen la función que desempeñan con sujeción a los principios de legalidad e independencia (artículo 5 del Reglamento Orgánico).

5.2.- Remisión de los expedientes.

Al constituir el expediente administrativo el soporte material de la actuación del Tribunal, se señala la prontitud en su remisión, así como la idoneidad de



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

adjuntar informe respectivo cuando no se disponga de resolución de recurso de reposición en la materia, aspecto consensuado con la Tesorería Municipal, que muestra su disposición al efecto.

En función de la complejidad del recurso formulado, **se aconseja** que la remisión del expediente por el órgano administrativo correspondiente siga efectuándose con el mínimo de formalidades que aconseja la práctica administrativa.

A tal fin existe la adecuada coordinación entre los distintos órganos administrativos y el Tribunal, pese a que tal práctica pueda ocasionar mayor carga de trabajo.

6.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico ordena al Presidente del Tribunal que en la memoria que elevará, en los dos primeros meses de cada año, al Pleno de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, realice las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias. Durante 2016, no ha sido preciso formular sugerencia o recomendación alguna.

7.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL.

En la resolución de las reclamaciones planteadas, con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho y/o de derecho en los supuestos que se



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

le sometán, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho con arreglo a las fuentes del ordenamiento jurídico español.

Las manifestaciones de estos criterios se han plasmado en resoluciones agrupadas por conceptos tributarios e identidad de asuntos, resultando, entre otras, como más significativa la siguiente:

AJUSTE A DERECHO DE LAS LIQUIDACIONES Y RECIBOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES EMITIDOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE “NO SERÁN OBJETO DE DEVOLUCIÓN LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EFECTUADOS EN VIRTUD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA”.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- XXXX formula con fecha XX de septiembre de 2015 recurso extraordinario de revisión de las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles de las fincas con referencias catastrales XXX y XXX del término municipal de Toledo del ejercicio 2012. Sustenta su petición en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Alega la concurrencia de la nulidad del Plan de Ordenación Municipal declarada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencia de fecha 26 de julio de 2011, en el Procedimiento Ordinario 556/07 y haber solicitado la nulidad de la Ponencia de Valores ante la Gerencia territorial del Catastro.

.../...

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

.../...

SEGUNDO.- Del estudio de las alegaciones formuladas.

Lo que pretende la impugnante con su recurso de revisión es que se anulen las liquidaciones referidas del IBI del ejercicio 2012 y se le devuelvan las cantidades indebidamente ingresadas por tal concepto.

La devolución de ingresos indebidos aparece regulada en la de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria, cuyo artículo 221 establece que *"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del*



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley. 2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan ".Y añade en su apartado tercero que " Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley ". La norma reglamentaria que rige esta materia es el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069 y 1378) , que aprueba el Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa, y que derogó el Real Decreto 1163/90, de 21 de septiembre (RCL 1990, 1968 y 2140). Esta última norma reglamentaria era la que hasta ese momento regulaba el procedimiento para realizar la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. La disposición adicional segunda (Procedimientos de revisión) disponía lo siguiente: " No serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza. No obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria y en leyes o disposiciones especiales ".

La aplicación de la citada normativa impide que prospere reclamación económico-administrativa interpuesta, respecto de la devolución simplemente del Impuesto de Bienes Inmuebles de 2012 ya que las liquidaciones son firmes, siendo imprescindible para conseguir la devolución pretendida que se promoviera y estimara el procedimiento de revisión establecido en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria , pues como indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 2 del 16 de mayo de 2013 (ROJ CENDOJ: STS 2654/2013 - ECLI:ES: TS:2013:2654) dictada en el Recurso de Casación 3180/2005 que indica que alegada la existencia de una causa de nulidad que



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

justificaría la devolución solicitada, la parte pretende, tanto ante en vía administrativa como en este proceso, la devolución de lo indebidamente pagado por la vía de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre (RCL 1990, 1968 y 2140) . Sin embargo, no debe olvidarse que el acto consentido y firme cierra el paso a la vía jurisdiccional como acto propio del justiciable, por la necesidad del principio de seguridad jurídica de establecer topes temporales frente a la actuación administrativa. En aras de este principio, el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos puede ejercer el particular, según lo dispuesto en el art. 24 de la de la Constitución, conduce a la exigencia de unos plazos, términos y formalidades, cuya inobservancia vulneraría el ordenamiento y daría lugar a una indeterminación del plazo para hacer efectiva la tutela judicial.- En efecto, el principio de seguridad jurídica exige el establecimiento de unos plazos para que el interesado pueda recurrir las resoluciones de la Administración, y una vez transcurridos la resolución deviene firme y consentida no siendo, por tanto, susceptible de recurso alguno presentado posteriormente. El art. 40.a) de la LJCA (RCL 1998, 1741) impide que pueda reconocerse, en el ámbito de nuestro Derecho Administrativo, que el transcurso del plazo para interponer el recurso pertinente en vía administrativa deja subsistente el derecho subjetivo material afectado por la resolución de la Administración, que podría ejercitarse en cualquier momento mientras no quedase extinguido por el cumplimiento de su plazo de prescripción.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45), declaró la improcedencia de considerar susceptible de revisión «las situaciones establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quien no instó en tiempo la revisión del acto administrativo en contraste con el trato recibido por quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales».

El anterior razonamiento debe completarse con la mención necesaria del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la de la Constitución, merced al que no cabe concebir una situación jurídica que permanezca en estado de incertidumbre temporalmente indefinida y, por tanto, con una actuación administrativa susceptible de ser impugnada o revisada sin limitación de tiempo alguna.

El Tribunal Constitucional (Sentencia núm. 54/2002, de 27 de febrero (RTC 2002, 54) , FJ 9) ha precisado recientemente, como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad, únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (art. 9.3 de la CE (RCL 1978, 2836), entendiéndose por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes, tal como ocurre en el presente litigio. Aplican la misma doctrina las Sentencias de esta Sala de 12 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5055) (rec. cas. núm. 348/2009) , FD Tercero ; de 9 de abril de 2012 (



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

RJ 2012, 5684) (rec. cas. núm. 59/2009), FD Segundo ; y de 16 de abril de 2012 (RJ 2012, 5198) (rec. cas. núm. 622/2010), FD Quinto.

Sentados los límites que todo acto firme conlleva a la hora de su examen jurisdiccional, conviene precisar que la acción devolutoria instada por la recurrente podía realizarse por una doble vía: de forma procedimentalmente directa, y de forma indirecta a partir de la previa revisión del acto administrativo firme.

La primera estaría amparada en el art. 155 de la LGT, reglamentando sus aspectos procedimentales el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, y la Orden de 22 de marzo de 1991, siendo sus supuesto fácticos los contemplados en el art. 7 del citado Real Decreto: duplicación de pago o notorio error de hecho imputable a la Administración o al contribuyente, como error material en declaración tributaria, equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, pudiendo plantearse en el plazo de cuatro años [art. 64.d) de la LGT].

El otro procedimiento devolutorio indirecto será el que, partiendo del art. 155 de la LGT, nos lleve al segundo párrafo de la Disposición Adicional Segunda del mencionado Real Decreto que, tras reseñar en el primero que «no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza», en el siguiente párrafo añade que «no obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubieran incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153 , 154 y 171 de la Ley General Tributaria y en las leyes o disposiciones especiales» .

En el presente caso, la recurrente habría de acudir, como ha hecho, a la previa vía especial de revisión para combatir la firmeza de los actos liquidatorios que le permitiría, en su caso, examinar si éstos incurrieron en nulidad de pleno derecho o en infracción manifiesta de ley. Ello debe instarlo, con todos los presupuestos formales y materiales para ello, a fin de obtener un pronunciamiento de nulidad o anulabilidad del mismo, lo que permitiría la producción del efecto devolutorio pretendido, pues debe quedar claro que, como explícitamente menciona la ya citada Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990, «no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza» .

En tal sentido, la parte recurrente actúa de forma improcedente, pues confunde el derecho a la devolución de ingresos indebidos con el derecho a instar que un ingreso previamente realizado sea declarado como indebido, cuando es así



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

que este segundo derecho, tratándose de liquidaciones, exige que se ejercite dentro de los plazos preclusivos del recurso o de la reclamación establecidos por la Ley (en virtud del principio de seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución), puesto que, en otro caso, resultaría que no existirían unos plazos preclusivos, o que serían superfluos o inútiles, con lo que aquellos contribuyentes o sujetos pasivos que presentaran en tiempo y forma sus recursos o reclamaciones estarían actuando con una diligencia gratuita e innecesaria, ya que, en vez del plazo establecido para recurrir, podrían utilizar los cuatro años del art. 64.d) de la LGT; plazo que procede respecto de ingresos que ya han sido declarados indebidos, o en casos especiales, como el de las autoliquidaciones, en los que no ha existido un acto administrativo previo.

Ahora bien, la recurrente ha interesado la revisión de los actos liquidatorios por causa de anulabilidad utilizando para ello únicamente, sin cumplir los presupuestos materiales y formales precisos, resoluciones judiciales obtenidas por contribuyentes que interpusieron sus recursos en plazo, para en su caso, obtener el efecto devolutorio, basándose en que existiría una situación fáctica análoga, haciendo de peor condición a aquellos contribuyentes que cuestionaron los cánones en tiempo y forma. En éste sentido el artículo 217 de la LGT dispone que:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”

Por otra parte, el artículo 244 de la LGT dispone que:



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

La reclamante pretende incluir las sentencias que alude en sus escritos dentro de la circunstancia primera del artículo 244 de la LGT, análogo al 118.2 de la ley 30/1992, al que recurre, que estiman demandas formuladas frente a liquidaciones de IBI impugnadas en tiempo y forma y relativas a cuestiones particulares de los contribuyentes en dichos procedimientos afectados. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 12 de noviembre de 2001 (RJ 2001, 9766), considera que una sentencia posterior al acto firme impugnado no constituye el supuesto de "...aparición..." de un documento de valor esencial para la decisión del asunto, a que se refiere el artículo 244. a) LGT. En igual sentido se pronuncian sentencias posteriores, como la STS de 5 de octubre de 2005 (RJ 2005, 8570) y 14 de diciembre de 2006 (RJ 2007, 156) , por lo que es patente que con la sola aportación de las sentencias no se dan las circunstancias previstas en el artículo 244.1.a) de la LGT.

Desde otro punto de vista, la reclamante dice haber entablado un recurso de revisión ante la Gerencia Territorial del Catastro, del cual no hay constancia en el expediente se haya resuelto aún, por lo que no cabe la revisión de las liquidaciones sobre la base de dicho documento, pues se trata de un documento que ha elaborado el propio recurrente a los fines de que dicho organismo revise los valores catastrales de los inmuebles en cuestión conforme a la doctrina del Tribunal Supremo y el criterio del TSJ de Castilla-La Mancha, sin que dicha circunstancia aún se haya dado. La Ley de Haciendas Locales para la gestión del IBI, que establece una actuación compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículos 60 y ss. del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

(TRLRHL 2/2004), que se remite a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario (TRLCI 1/2004), para definir qué bienes inmuebles tienen la consideración de urbanos y rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava los bienes inmuebles, y lo hace sobre su valor catastral. La asignación del valor catastral a los bienes inmuebles implica el reconocimiento de la capacidad económica a sus titulares, y los ciudadanos sólo pueden oponerse al mismo mediante el oportuno recurso, acompañado de medios técnicos y dictámenes periciales ante el órgano competente de la gestión catastral como a continuación se explicará. De manera, que como seguidamente se detalla, la base imponible sobre la que se calcula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el valor catastral, asunto que es de competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro y no del Ayuntamiento. Por lo que si ese valor es adecuado a derecho o no, es algo que debe plantearse ante la Dirección General del Catastro, que es el órgano competente en esta materia.

Así establecido por Ley, la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario es competencia exclusiva del Estado, para lo cual ejerce las funciones entre otras de valoración, inspección y de elaboración y gestión de la cartografía catastral, a través de la Dirección General del Catastro directamente o mediante convenios de colaboración con otras Administraciones, entidades y corporaciones públicas, de conformidad con el Art. 4 del TRLCI 1/2004. Los Ayuntamientos efectúan la gestión tributaria en virtud de lo regulado en el Artº. 77 del TRLRHL 2/2004, señalándose en el punto 1 que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria serán de competencia exclusiva de los ayuntamientos, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente, remitiéndose en materia de gestión catastral a las normas reguladoras del Catastro.

Por lo que ante la actuación del ente local girando liquidaciones por el IBI, la controversia debe circunscribirse a aquellas materias que sean competencia de la Administración autora del acto recurrido, en concreto los actos de gestión tributaria y en éste sentido, las liquidaciones emitidas no contienen ningún error por cuanto para el cálculo de la base imponible se ha tenido en cuenta el valor catastral y para la determinación de la cuota las normas de general aplicación.

Así se viene pronunciando el Tribunal Supremo, entre otras, la sentencia de 19-11-2003, que en su Fundamento de Derecho sexto, se define en el sentido siguiente: *“La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones y elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales. La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencia de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley, corresponderán a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que es este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos. Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. En consecuencia, y aún siendo procesalmente admisible cuestionar la liquidación girada con el fin de evitar las consecuencias del acto consentido, las materiales planteadas por la recurrente son ajenas a la liquidación de autos y precisamente objeto de la reclamación económico-administrativa que se dice ya interpuesta, cuyo resultado, en definitiva, será el que permita concluir, en su caso, la improcedencia de liquidar por IBI el importe discutido. Entre tanto, y no habiéndose acreditado por el recurrente que en la reclamación económico-administrativa haya obtenido la suspensión de la ejecutoriedad del valor catastral (lo que, por otra parte, no sería posible a la vista del art. 70.4 in fine de la LHL) o la revisión o modificación del valor catastral, es correcto que se gire la liquidación correspondientes por el Ayuntamiento recurrido, procediendo así la desestimación del recurso”

En el sentido indicado se pronuncia la Sentencia de 8 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo, en los siguientes términos: “... la liquidación constituye el acto por el que se determina la deuda o cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible y es un acto de competencia municipal. Sin embargo, la gestión del impuesto se lleva a cabo a partir de un Padrón comprensivo de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales que se forma a partir de los catastros



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

inmobiliarios y que es elaborado por la Dirección General del Catastro, es decir, por un órgano de la Administración del Estado. ..Este sistema supone que la inclusión de un bien en el Catastro así como la fijación de su valor no es competencia de los Ayuntamientos sino que viene determinada por la elaboración del Padrón por el Centro de Gestión Catastral, considerándose la resolución que dicte acto administrativo impugnabile, en vía administrativa, ante los Tribunales Económico-Administrativos, limitándose el Ayuntamiento a la liquidación y recaudación del impuesto basándose en los datos suministrados por el Catastro.”

Asimismo, cabe recordar el contenido de la Consulta Vinculante V2232-08 de 26 de Noviembre de 2008 de la Subdirección General de Tributos Locales conteniendo el siguiente pronunciamiento: *“Si el recurrente no ha impugnado las resoluciones de gestión Catastral ante los órganos competentes no puede achacar posteriormente al órgano que giró la liquidación los vicios o irregularidades de que adolezcan los actos emanados de la gestión catastral.- Es decir, si no se produce la impugnación directa de los actos de gestión catastral en el momento de su notificación, no cabe la impugnación indirecta de los mismos con ocasión de la impugnación de los actos de gestión tributaria.- Así por ejemplo, los órganos municipales no son competentes para conocer de la impugnación de la liquidación del impuesto por la pretensión de no sujeción del bien inmueble, la no condición de sujeto pasivo, la incorrecta determinación del valor catastral, etc...”*

En este sentido se ha venido a pronunciar la reciente Sentencia Sentencia de 30 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo, en los siguientes términos (FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO): [...] *“No obstante, hay que tener en cuenta que la valoración de los terrenos no se realiza por el AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, sino por la Dirección General del Catastro, y en base a dicha valoración, y ajustándose estrictamente a la misma, se realizan las correspondientes liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.*

En el artículo 65 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, se prevé que la base imponible del IBI está constituida por el valor catastral de los inmuebles, que se determina conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Y a partir de ese valor catastral, corresponde a los Ayuntamientos la gestión tributaria del IBI, señalándose a este respecto en el artículo 77.5 de dicho Real Decreto Legislativo 2/2004 que “el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro”.



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Es por ello que si los recurrentes no estaban de acuerdo con el valor catastral de las fincas catastrales objeto de la presente litis, asignado por la correspondiente ponencia de valores, debieron de impugnar aquella valoración ante la Dirección General del Catastro.

No constando recurso alguno contra la valoración catastral, el Ayuntamiento de Toledo se limitó a realizar la correspondiente liquidación del IBI del año 2013, en base a las competencias de gestión tributaria de dicho impuesto, según lo previsto en el artículo 77 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

En el apartado 1 del citado artículo 77 se prevé lo siguiente: *“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”.*

El Ayuntamiento de Toledo realizó la gestión tributaria del IBI de acuerdo a las funciones asignadas por el precepto transcrito, sin que pueda apreciarse la nulidad en la emisión de dichas liquidaciones.

Lo anterior sin perjuicio de que si definitivamente se anulase el Plan de Ordenación Municipal de Toledo, y conforme al alcance de tal anulación, los recurrentes podrían instar un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por el cauce procedimental establecido en el artículo 221 de la misma. Por todo ello, debe de desestimarse el recurso.”

En lo que respecta a los efectos catastrales la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 30 de mayo de 2014, sobre suelos urbanizables, este Tribunal entiende necesario traer a colación el pronunciamiento de la Dirección General del Catastro, Gerencia Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 06.08.2014, en contestación a consulta formulada por la Sra. Concejala de Hacienda del Ayuntamiento de Toledo, conforme al texto que literalmente se reproduce:

“PRIMERO. La mencionada sentencia indica que los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables sólo pueden valorarse catastralmente como suelos urbanos si disponen de un planeamiento de desarrollo que contenga su ordenación detallada (plan parcial o equivalente). No obstante dicha sentencia no tiene efectos jurídicos directos sobre las situaciones jurídicas particulares, ni produce la anulación de las ponencias de valores aprobadas a la fecha del fallo ni respecto de los valores catastrales de los bienes inmuebles calculados en su aplicación, que por no haber sido impugnados en su momento han adquirido



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

firmeza. Tampoco fija ninguna doctrina legal, y al no haberse reiterado dicho criterio, no sienta jurisprudencia.

SEGUNDO. La citada sentencia tampoco ha declarado la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles derivadas de los mencionados valores catastrales, por lo que cuantos recursos o escritos se interpongan ante los Ayuntamientos solicitando la anulación o devolución de las liquidaciones emitidas del IBI en aplicación de la sentencia mencionada, deben ser desestimadas por falta de competencia de las entidades locales para su resolución, al haberse practicado conforme a los valores catastrales vigentes.

TERCERO. La Comisión Técnica de Cooperación Catastral, por unanimidad de todos sus miembros (representantes de la Dirección General del Catastro y de la Federación Española de Municipios y Provincias) y en aras de una mayor seguridad jurídica, en su sesión del pasado día 9 de julio acordó proponer la aprobación de una reforma del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que recoja nuevos criterios de clasificación del suelo de naturaleza urbana y de valoración de los suelos urbanizables que no dispongan de un planeamiento de desarrollo, acordes con la mencionada sentencia.

CUARTO. Igualmente se acordó que el análisis en cada municipio de la situación de los suelos urbanizables para comprobar si se encuentran o no afectados por los nuevos criterios de clasificación, habrá de hacerse caso por caso y con la información que suministren los Ayuntamientos a las Gerencias del Catastro, sobre el planeamiento vigente, para que sean incorporados a las nuevas Ponencias de valores que se aprueben en lo sucesivo.

QUINTO. Todos estos criterios ya han sido remitidos a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias.”

Para concluir, hemos de referir que con fecha 24 de junio de 2015, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, mediante la Ley 13/2015, en la cual se establece que el art. 7.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario queda redactado del siguiente modo:

"Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobadas prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada de acuerdo con la legislación urbanística aplicable."

Por el contrario, los suelos urbanizables incluidos en sectores para los que no haya establecido ordenación detallada o pormenorizada pasan a clasificarse como suelo rústico.

Asimismo, el régimen transitorio para la aplicación de ese cambio de naturaleza de bienes inmuebles urbanos se recoge en la disposición transitoria séptima de la Ley de Catastro Inmobiliario en su nueva redacción dada por la Ley 13/2015, siendo de aplicación a partir del primer procedimiento simplificado de valoración colectiva que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

ésta, es decir, desde el 27 de junio de 2015 a tenor de lo establecido en la disposición final quinta de la Ley 13/2015.

Por último, esta Disposición transitoria establece que la efectividad del procedimiento simplificado de valoración tendrá lugar el 1 de enero del año en que se inicie dicho procedimiento.”

Por todo lo expuesto, ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, en Sala, como resolución del expediente, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa identificada con el número XX/2016 en base a la argumentación jurídica que antecede.”

Toledo, Enero de 2017.